



Junta Electoral Municipal de Colonia Caroya

Colonia Caroya, 03 de julio de 2019.-

VISTO: La presentación realizada por las apoderadas de la Alianza Cambiemos en la que se pide la rectificación del artículo 4° de la resolución N° 7/2019 dictada por esta Junta Electoral.

Y CONSIDERANDO:

Que dicha resolución fue dictada y debidamente publicada en el Boletín Oficial Municipal, además de haber sido debidamente notificada a las listas contendientes en el proceso electoral de renovación de autoridades municipales.

Que la presentación referenciada en “los vistos”, aun sin haber sido incoada como un recurso de reconsideración, teniendo en cuenta el principio de la informalidad que campea en nuestro derecho administrativo (el art.79 Ley Provincial de Procedimiento Administrativo dispone que “...podrá darse curso a los recursos, aunque fuesen erróneamente designados, cuando de su contenido resulte indudable la impugnación del acto...”, podemos considerarla como un recurso de reconsideración, al cuestionar la validez y/o legalidad de una resolución de esta Junta .

Que si bien ni nuestra Carta Orgánica, ni la Ordenanza Electoral N° 1635/11 prevé un plazo para interponer recursos contra resoluciones de esta junta como la cuestionada por las presentantes, debemos valernos de los principios generales del derecho electoral y de leyes análogas. Y es sabido que, en cuestiones comiciales, las disposiciones y resolución de impugnaciones para un proceso electoral en marcha deben plantearse, realizarse y resolverse en el menor tiempo posible por la naturaleza misma de un proceso con plazos fatales; por otro lado, echando mano a leyes análogas, tenemos la Ley Provincial N° 8102 que, en su artículo 136 dispone: “...Los electores, candidatos y representantes de los partidos políticos podrán interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Junta Electoral, el que deberá ser deducido **dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación...**” (el resaltado nos pertenece).



Junta Electoral Municipal de Colonia Caroya

Por lo dicho, entonces, en el primer párrafo de estos “Considerandos”, la impugnación es manifiestamente extemporánea y, por tanto, improcedente.

Sin perjuicio de ello, creemos necesario aclarar que la resolución atacada o al menos cuestionada y cuya rectificación se pide, fue dictada, como se dijo en su ocasión, no ignorando las disposiciones del Código Electoral Provincial y las causales de nulidad del voto que las presentantes reproducen en su escrito, sino muy por el contrario, teniendo muy presente el artículo 4° de esa misma ley que volvemos a reproducir: “Artículo 4°.- Interpretación. En caso de duda o conflicto normativo relativo a la interpretación y aplicación de la presente Ley, deberá resolverse en forma favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular”. Sucede que, aun siendo excepcionales, hay palmarios errores en el marcado de la boleta por parte de los electores, sin que ello deba provocar una reacción inmediata e irreflexiva hacia la nulidad del voto. Teniendo en cuenta ese artículo de la ley electoral provincial, cuando el elector haya dejado plasmada su intención de votar por una u otra lista, debe primar la interpretación tendiente a la validez de su opción, obviando o dejando a un lado posibles yerros. No debemos caer en el rigorismo formal y menos cuando con ello violamos un principio general del derecho y artículos concretos de las leyes que nos imponen interpretar “benévolamente” posibles errores o extralimitaciones: “deberá resolverse en forma favorable a la validez del voto”; más claro imposible.

De todas maneras, creemos (y así lo demuestra la experiencia y sobre todo la experiencia desde que la boleta única es el medio de votación en la Provincia y en nuestra ciudad) que, al igual que en otras elecciones, serán excepcionales, residuales, pocos los votos que generen dudas o en los que el elector pueda confundirse o confundir a las autoridades de mesa sobre la validez y/o nulidad de un sufragio. Para esos casos, recomendamos a los partidos que instruyan a sus fiscales sobre la posibilidad de recurrir el voto conforme la enseñan los Códigos Electorales, sin que el ejercicio de ese derecho implique un entorpecimiento al acto de escrutinio de mesa ni se constituya en un abuso del derecho.



Junta Electoral Municipal de Colonia Caroya

Por lo expuesto, normas citadas y conforme dispone el art. 195 incisos 9 y 18 de la Carta Orgánica Municipal,

LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE COLONIA CAROYA

RESUELVE

Artículo 1°. - Denegar por extemporáneo el recurso deducido por las apoderadas de la Alianza Cambiemos contra el artículo 4° de la Resolución N° 007/19 dictada por esta Junta Electoral, manteniendo la plena vigencia de dicho decisorio.

Artículo 2°. - Hacer saber a las listas contendientes en la elección del 7 de julio de 2019 que sus fiscales de mesa y/o generales que participen de los escrutinios de mesa, que, en caso de que hubiere votos que respondan a las características descriptas en el artículo 4° de la resolución N° 007/19 ya citado, podrán ejercer el derecho de recurrir el voto en cuestión, para que esta Junta Electoral resuelva ad hoc en cada caso en particular.

Artículo 3°.- Protocolícese, hágase saber, publíquese en el boletín oficial municipal, notifíquese al domicilio constituido por la Alianza Cambiemos, y archívese.

RESOLUCIÓN N° 010/19

José Luis Dreosti
Vocal Junta Electoral
Colonia Caroya.

Dra. María Josefina Ochoa
Vocal Junta Electoral.
Colonia Caroya.

Dr. Cristian Ariel Sanchez
Presidenta Junta Electoral
Colonia Caroya.